

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Solicitud con folio 01891515. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público LÓPEZ MAGALLANES XOCHITL DENISSE." (Sic)

Solicitud con folio 01891615. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público OROZCO PADILLA JUAN." (Sic)

Solicitud con folio 01891715. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público FAUSTO ARANA XOCHILT ADRIANA." (Sic)

Solicitud con folio 01891815. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público JIMENEZ OROZCO JOSE ANTONIO." (Sic)

Solicitud con folio 01891915. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público GOMEZ VALDEZ DANIEL." (Sic)

Solicitud con folio 01892115. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público TALAMANES MARTÍNEZ EDGAR ISRAEL." (Sic)

Solicitud con folio 01892215. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público DIAZ BARAJAS J. SANTOS." (Sic)

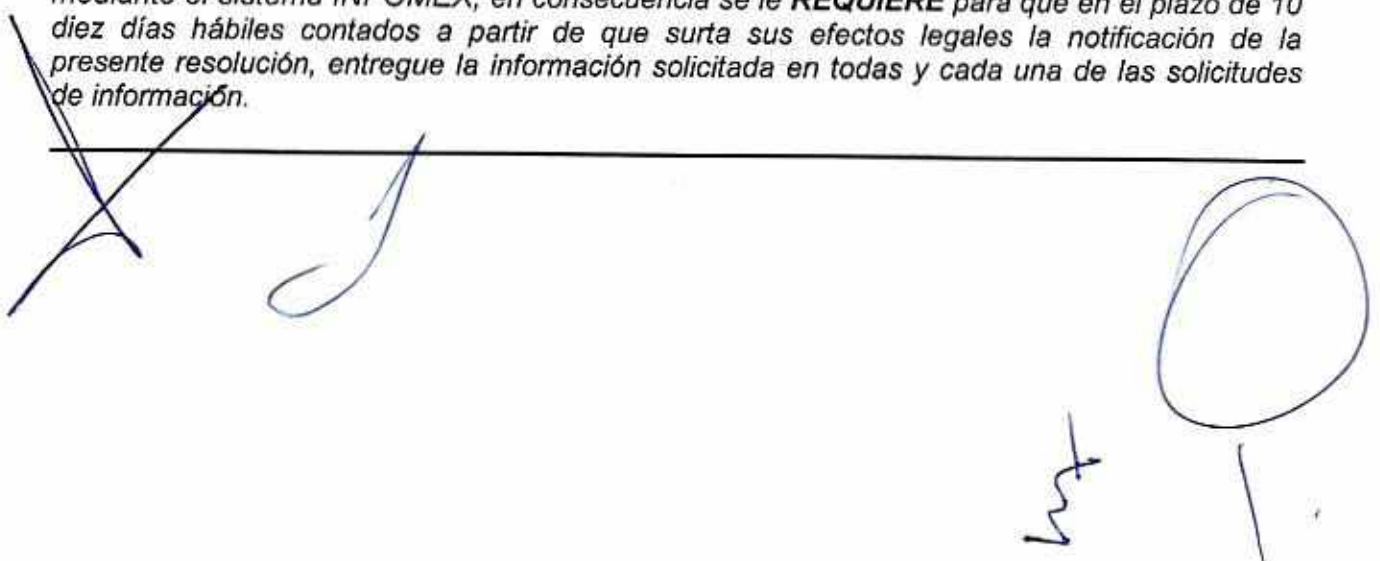
Solicitud con folio 01892315. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público ALDACO MARTIN NADIA GABRIELA." (Sic)

Solicitud con folio 01892515. "Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público CARDENAS ASCENCIO ANA YANTZIN." (Sic)

RESPUESTA DE LA UTI: La información con la que cuenta este sujeto Obligado es la contenida en el siguiente enlace: <http://www.tlaquepaque.gob.mx/nomina/nomina.php>

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Determinó que le asiste la razón al recurrente, debido a que la motivación para no hacer entrega de la información vía electrónica, es insuficiente pues no demuestra porque no puede entregar la información por esa vía mediante el sistema INFOMEX; en consecuencia se le **REQUIERE** para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en todas y cada una de las solicitudes de información.



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1019/2015 Y SUS ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Ólā ā aā[k̄ [(à/ā^A
] ^: [) aā ā aāāāāāāā [A
GFEA Q&ā [Aāā^Aāā
SVKWR

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 10 diez de febrero de 2016
dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1019/2015 y sus acumulados, interpuestos por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó 9 nueve solicitudes de información a través del Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, quedando registradas con los números de folio 01891515, 01891615, 01891715, 01891815, 01891915, 01892115, 01892215, 01892315 y 01892515, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud con folio 01891515.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público LÓPEZ MAGALLANES XOCHITL DENISSE." (Sic)

Solicitud con folio 01891615.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público OROZCO PADILLA JUAN." (Sic)

Solicitud con folio 01891715.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público FAUSTO ARANA XOCHILT ADRIANA." (Sic)

Solicitud con folio 01891815.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público JIMENEZ OROZCO JOSE ANTONIO." (Sic)

Solicitud con folio 01891915.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público GOMEZ VALDEZ DANIEL." (Sic)

Solicitud con folio 01892115.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público TALAMANES MARTÍNEZ EDGAR ISRAEL." (Sic)

Solicitud con folio 01892215.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público DIAZ BARAJAS J. SANTOS." (Sic)

Solicitud con folio 01892315.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público ALDACO MARTIN NADIA GABRIELA." (Sic)

Solicitud con folio 01892515.

"Actividades, tipo de contratación, antigüedad, actividades, sueldo bruto y neto, del servidor público CARDENAS ASCENCIO ANA YANTZIN." (Sic)

2. Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a las 09 nueve solicitudes de acceso a la información presentadas por el ahora recurrente, suscrita por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; las cuales resolvió en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
En base a la respuesta emitida por esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente RESOLUCIÓN:

Es el caso que habiendo agotado el proceso para recabar lo solicitado esta Dirección de la Unidad de Transparencia pro medio de la presente dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

...
TERCERO: *En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto la "Dirección de Recursos Humanos", por ello anexo el oficio antes mencionado, así mismo es menester señalar que la información con la que cuenta este sujeto Obligado es la contenida en el siguiente enlace:*

<http://www.tlaquepaque.gob.mx/nomina/nomina.php>

Lo anterior en base a lo dispuesto al numeral 87 puntos 2 y 3 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a la Información – Medios... (Sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante interpuso 09 nueve recursos de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, mismos que en la misma fecha fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generando los números de folio 09004, 09005, 09006, 09007, 09008, 09009, 09010, 09011 y 09012, todos en los mismos términos y de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...en contra de Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley..." (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, 09 nueve recursos de revisión presentados por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a los cuales se les asignó los números de expediente **recurso de revisión 1019/2015, 1020/2015, 1021/2015, 1022/2015, 1023/2015, 1024/2015, 1025/2015, 1026/2015 y 1027/2015**. En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **admitió** los recursos de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, que tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia. Una vez realizado el análisis de dichos recursos de revisión, y al ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se demostró claramente que existen elementos de conexidad, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó la **acumulación** de los mismos, quedando para su debida identificación y sustanciación procesal, con el número de expediente **recurso de revisión 1019/2015**, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción presentados por el recurrente, y de igual forma para efectos del turno y la debida sustanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. El día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias

de Conciliación dentro de los recursos de revisión, previstas por los artículos 35 punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el descrito en el punto cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/181/2015**, el día 11 once de noviembre de la presente anualidad, vía Sistema Infomex, según consta a foja 95 noventa y cinco de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación. Mientras que el anterior acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 0830/2015, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado; a través del cual rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en lo siguientes términos:

" ...

Anexo al presente libelo el 569/2015 la Lic. (...), Directora de Recursos Humanos, quien es la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dicha área rinde el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas, así mismo anexo al presente escrito copia debidamente certificada del expediente UT correspondiente.

*En cuanto a la solicitud con número de Expediente **UT1100/2015** con el folio de Infomex 0891515, **UT1101/2015** con solio de Infomex 01891615, **UT1102/2015** con el folio de Infomex 01891715, **UT1103/2015** con el folio de Infomex 01891815, **UT1104/2015** con el folio de Infomex 1891915, **UT1105/2015** con el folio de Infomex 01892115 **UT1106/2015** con folio el folio de Infomex 01892215, **UT1107/2015** con el folio de Infomex 01892315, **UT1108/2015** con el folio de Infomex 01892515, remitida por medio del oficio **RH/296/2015**, señalando que en el proceso de entrega – recepción la administración saliente no incluyo la entrega de ninguna nomina, de forma electrónica ni por escrito, razón por la que la información solicitada se encuentra en revisión, por lo cual no contamos con información correspondiente, cabe mencionar que dichas incidencias fueron integradas en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de Octubre del presente año, mediante oficio **NºNA/RH/269/2015**, en alcance al oficio antes mencionado a fin de complementar la solicitud y como acto positivo existe averiguación previa con número 16050/2015, ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco.*

Así mismo señalo que la información con la que se cuenta en este momento está contenida en el siguiente enlace..." (Sic)

En el mismo acuerdo se le tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Por último, el día 20 veinte de enero del año próximo pasado la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el memorándum **SE/029/2016**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual remite copia simple del oficio **210/2016**, de fecha 15 quince de enero del año en curso, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Ponencia que el área de Recursos Humanos del referido sujeto obligado, quien administra y posee información necesaria para dar respuesta a diversas solicitudes, le ha otorgado información errónea y contestación evasivas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir coincidencia entre quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el Instituto.

V.- Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna, con fecha 04 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que las resoluciones impugnadas le fueron notificadas al recurrente; el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, y el término para interponer recurso de revisión concluía el día 12 doce de noviembre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuses de recibido de los 09 nueve recursos de revisión presentados el día 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de partes de este Instituto, generando los números de folio 09004, 09005, 09006, 09007, 09008, 0909, 0910, 0911 y 0912.
- b) Impresiones de pantalla de los acuses de recibido de las 09 nueve solicitudes de información presentadas vía sistema Infomex, Jalisco con fecha 15 quince de octubre del año en curso.
- c) Nueve copias simples de la resolución emitida por el sujeto obligado en respuesta a las solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente, emitidas con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, en las que se resolvió la procedencia parcial de las mismas.
- d) Nueve copias simples del oficio NARH/296/2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- e) Nueve copias simples del oficio NARH/269/2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- d) Nueve impresiones de pantalla del historial del sistema Infomex, Jalisco correspondiente a los folios 01891515, 01891615, 01891715, 01891815, 01891915, 01892115, 01892215, 01892315 y 01892515.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada del oficio CNB/181/2015, signado por esta ponencia, con fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- b) Copia certificada del oficio 0569/15, de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por la Directora de Recursos Humanos.
- c) Copia certificada de la resolución de 28 veintiocho de octubre del año en curso, signada por la Directora de la Unidad de Transparencia.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; en cuanto a los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado se les concede valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas.

IX. Del análisis efectuado a las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El recurrente se duele de tres agravios en específico; por lo que se analizara cada uno de ellos por separado; el primero de ellos consiste en que el sujeto obligado no resolvió en el plazo que establece la Ley; en primer término se señala que las solicitudes de información fueron presentadas a través del Sistema Infomex, Jalisco, el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los **dos días hábiles** siguientes a su presentación. (Énfasis es añadido)

El sujeto obligado debió resolver sobre su admisión, el día **19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince**, de igual manera según el término señalado en el artículo 84 punto 1 de ley en cita que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado. (Énfasis es añadido)

Debió resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; es decir el día **27 veintisiete de octubre del mismo año**; ahora bien, según las documentales remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley,

específicamente las impresiones de pantalla del historial del sistema Infomex, Jalisco relativos a las folios de las solicitudes de información en cuestión, las resoluciones fueron notificadas al recurrente el día **28 veintiocho de octubre** del mismo año, Así las cosas, toda vez que el término para resolver y notificar la respuesta a la solicitud de información concluyó el día **27 veintisiete de octubre** del año próximo pasado, y el sujeto obligado notificó dicha resolución el día **28 veintiocho de octubre** del mismo año; es que, en este punto le asiste la razón al recurrente cuando se duele de que **no se resolvieron en el plazo legal** sus solicitudes de acceso a la información, violentando así su derecho fundamental; situación que se expone de manera gráfica:

OCTUBRE 2015

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15 Se presenta la solicitud de información	16	17	18
19 Términos de ley Vence plazo para admitir solicitud.	20 S.O. Notifica admisión Surte efectos Notificación	21	22	23	24	25
26	27 Termino de Ley para resolver y notificar.	28 S.O. Resuelve y notifica respuesta.	29	30	31	

Ahora bien, respecto del agravio que manifestó el recurrente relativo a que el sujeto obligado le negó total o parcialmente el acceso a información pública; tal como se advierte en la resolución emitida por el sujeto obligado el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince; se anexó el oficio suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, al tiempo que se informó al solicitante que la información con la que se contaba se encontraba contenida en el link <http://www.tlaquepaque.gob.mx/nomina/nomina.php>; no obstante lo anterior, como se desprende de la propia manifestación de la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dentro del oficio NA/RH/269/2015, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, la cual se transcribe a continuación:

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

...

En cuanto al anexo ERG12-15/67 o ERG15-18/08 se hace la observación de que la plantilla corresponde a 80 hojas en copias fotostáticas señalando que el número 53/79 no tiene legibles los nombres de los supuestos trabajadores en virtud de que la misma se encuentra cortada, aunado a que la numeración 53/79 se encuentra repetida, bajo la observación de que dicha plantilla no se tuvo a la vista ni se tiene conocimiento que haya sido entregada a otra área en documento original ni de forma electrónica.

Cabe hacer mención de que en la entrega-recepción no hubo entrega de los expedientes del personal activo al 30 de septiembre del 2015, tanto de personal de nómina general como de los contratos temporales. Así mismo se hace constar que no hubo entrega de finiquitos y cartas renunciadas, derivados de las bajas del personal de confianza que salió del Ayuntamiento con motivo del cambio de administración, por lo que esta dirección se encuentra en revisión y búsqueda de dicha información y expedientes toda vez que se tiene conocimiento que hubo sustracción de documentos y expedientes por la administración saliente, así como formateo de algunos equipos de cómputo, haciendo la observación que de la mayor parte de los expedientes del personal no cumplen con la documentación requerida en el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de este H. Ayuntamiento.

COORDINACIÓN DE NÓMINAS

No se entregaron archivos referentes a las nóminas ni físico, ni electrónico. (Sic) (Lo subrayado es añadido)

Abundando en lo anterior, en fecha posterior al día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince fecha en que se emitió la resolución al recurrente; mediante oficio 1125/2015, de fecha 26 de noviembre del año 2015 dos mil quince, que obra a foja 123 ciento veintitrés de las actuaciones que integran el presente expediente, la Directora de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento de la Directora de Recursos Humanos, que en el sitio web proporcionado al ahora recurrente se publica la información relativa a los nombres y sueldos del personal que labora en Transparencia y en el órgano de control interno; no obstante **no están publicados los datos: Antigüedad, nombramiento y tipo de contratación**, por lo que le solicito que informara a esa Unidad de Transparencia los datos faltantes.

De lo anterior, se aprecia que ciertamente no se le proporciono al ahora recurrente, de manera completa la información peticionada.

El último de los agravios de que se duele el recurrente consiste en que se negó el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente; a este respecto cabe hacer mención, que según las manifestaciones de la Directora de Recursos Humanos, en el acta de entrega – recepción no hubo entrega de los expedientes del personal activo al 30 de septiembre del 2015 dos mil quince, tanto de personal de nómina general como de los contratos temporales; luego entonces nos encontramos ante una determinación de inexistencia de información, en cuyo caso el sujeto obligado debió cumplir con la triple obligación de fundar, motiva y justificar dicha inexistencia, como más adelante se expone.

Si bien, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio 0569/15, de fecha 12 de noviembre del año 2015 dos mil quince, manifestó que la información en el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nómina en forma electrónica ni por escrito, razón por la que no se contaba con la información solicitada; señalando que dichas incidencias fueron integradas en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de Octubre del presente año, mediante oficio N°NA/RH/269/2015, ello en alcance al oficio antes mencionado y que como acto positivo existía una averiguación previa con número 16050/2015, ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco; sin embargo, la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, no anexó las documentales correspondientes a la presentación de dicha Averiguación Previa, lo que resulta necesario para el caso de acreditar la inexistencia de la información, ello en base a que según lo preceptuado en los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, que a la letra dicen

CONSIDERANDOS:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple

obligación de fundar, motivar y justificar (**probar con medios de convicción suficientes**). (Énfasis añadido)

Toda vez que, es principio de derecho "*el que afirma está obligado a probar*", así las cosas, resulta indispensable que el sujeto obligado adjunte los medios de convicción suficientes para tener por justificada dicha inexistencia.

En consecuencia, se revocan las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde y motive la inexistencia de la información, remitiendo los medios de convicción suficientes para tenerla por justificada. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde y motive la

inexistencia de la información, remitiendo los medios de convicción suficientes para tenerla por justificada. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

RIRG